

# Boletín



# Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE CORDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, e islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el "Boletín Oficial del Estado".

Artículo 2.º—La ignorancia de la leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasará a los editores de los mencionados periódicos. (RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 Agosto 1863).

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA DE CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Trimestre. . . .	18	Trimestre. . . .	21
Seis meses. . . .	30	Seis meses. . . .	36
Un año. . . . .	54	Un año. . . . .	66
Venta de número suelto del año corriente. . . .	0'50 pts.		
Id. de id. id. del id. anterior. . . . .	1'00 "		
Id. de id. id. de dos años anteriores. . . . .	1'50 "		
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos. . . . .	2'00 "		

### PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

### Audiencia Territorial de Sevilla

Núm. 2.911

Don José María Aguilar y Delgado, Secretario de Sala de Justicia de esta Audiencia Territorial.

CERTIFICO: Que en vista de los autos del Juzgado de Primera Instancia de Priego de Córdoba, a instancia de don Carlos Serrano López, contra don Antonio Castilla Gámiz por cobro de 7.674 pesetas, se dictó por dicho Juzgado sentencia con fecha 8 de Enero de 1942, cuyos resultandos y considerandos han sido aceptados por la Sala de lo Civil de esta Audiencia con el tenor literal siguiente.

Resultando: Que el actor en su demanda expuso como hechos: que es dueño de un pedazo de tierra de cabida aproximada 12 áreas sito en el Arroyo de la Cañada de esta población donde se han constituido recientemente 5 cocheras y 1 casa de un cuerpo, inmueble que vendió al demandado en precio de 5.000 pesetas precio aplazado por dos años a contar de la fecha de otorgamiento de la escritura hecha en esta ciudad en 7 de Febrero de 1925, según copia que se acompaña, estipulándose que devengaría un interés de 7 por 100 por anualidades vencidas y obligándose al actor a suministrarle la titulación de la finca transmitida tan pronto como el precio de compra quedase íntegramente satisfecho, según se hizo constar en documento privado suscrito en 7 de Febrero del mismo año de 1925 que también se acompaña, que el señor Serrano requirió al señor Castilla el 5 de Julio de 1933 para que abonase el precio o en otro caso considerase resuelto el contrato no compareciendo el requerido al acto de conciliación, según se acredita con la certificación correspondiente y por no ejercitar la acción judicial consin-

tió en recibir el interés correspondiente al año 1934, a partir del cual no le ha sido abonado ninguno, considerando llegado el momento de resolver el contrato o de obtener íntegra efectividad de la presentación debida fué el demandado citado de conciliación y el actor requerido notarialmente para que prestase su aprobación a las cuentas alegadas por el señor Castilla. Alegando como fundamentos de derecho los artículos 1.094 y siguientes 1.467 y 1.503 del Código Civil, 62 y 484 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y Decreto de 2 de Mayo de 1931. Suplicando que previa la tramitación legal se dicte sentencia, bien declarando absuelta la venta del inmueble referido o bien condenando al demandado a que satisfaga la cantidad de 7.674 pesetas a que asciende el precio de venta e intereses no satisfechos más el legal desde la fecha de la interposición de la demanda hasta que tenga lugar el pago, con las costas y solicitando el recibimiento a prueba.

Resultando: Que dado traslado del emplazamiento al demandado dentro del plazo legal formuló el escrito de contestación fundado en los siguientes hechos: Que no es cierto que el señor Serrano sea dueño de la finca de referencia puesto que el mismo afirma que la vendió al demandado; que tampoco es cierto la venta en precio aplazado pues lo ocurrido es que necesitando tomar dinero a préstamo solicitó del señor Serrano 5.000 pesetas en tal concepto con garantía de la finca de referencia cantidad que le fué facilitada al interés del 7 por 100 simulándose la venta y otorgándose al día siguiente el documento privado contrato de préstamo que ha venido desenvolviéndose cobrando el prestamista los intereses pactados y prorrogándose tácitamente el cumplimiento de la obligación; que en Sep-

tiembre de 1932 el señor Serrano le pidió que le devolviese todo o parte de la cantidad prestada y como carecía de metálico negoció una letra de cambio por 2.000 pesetas a la orden del Banco Español de Crédito, cuyo efecto retiró a su vencimiento extendiéndose por el señor Serrano un documento completamente unido a dicha letra que, que se adjunta, de cuyo texto resulta que la cantidad fué entregada a cuenta de las 5.000 pesetas debidas, única obligación existente entre ambos; que ante la insistencia del señor Serrano en pretender cobrar una cantidad pagada en parte después de hecho ofrecimiento particular fué requerido notarialmente para que recibiera el resto de la cantidad adeudada y sus intereses, según copia simple de actas notariales que también acompaña, alegando como fundamentos de derecho los art. 1.101 1.275, 1.753, 1.755 y 1.902 del Código Civil suplicando se dicte sentencia declarando la nulidad de los contratos presentados por el actor o en su caso se declare la obligación de pagar al mismo solamente la cantidad de 3.000 pesetas con sus intereses del 7 por 100 anual desde el 7 de Febrero de 1934; solicitándose asimismo el recibimiento a prueba y presentando demanda incidental de pobreza.

Resultando: Que por providencia de 23 de Octubre último se recibió el juicio a prueba proponiéndose por la parte actora las de confesión judicial de demandado, la documental consistente en los documentos acompañados a la demanda, informe del Director de la Sucursal del Banco Español de Crédito en esta localidad sobre el vencimiento de la letra de cambio presentada por el demandado, si en tal fecha fué hecho efectivo o por el contrario protestada por falta de pago y devuelta al actor y certificación del acto de conciliación celebrado

entre ambos en 20 de Abril de 1936 admitiéndose como pertinente excepto la última y por el demandado la de confesión judicial del demandante, y la documental acompañada a la contestación que fueron admitidas practicándose todas ellas dentro del plazo legal.

Resultando: Que unidas las pruebas a los autos se convocó a comparecencia que tuvo lugar el 26 de Diciembre último con asistencia de ambas partes que alegaron en favor de su derecho lo que estimaron pertinente y consta en los escritos unidos.

Resultando: Que de las pruebas practicadas aparece que el demandante vendió al demandado en 7 de Febrero de 1925 el inmueble descrito en la demanda por el precio aplazado en 5.000 pesetas con interés del 7 por 100 anual, interés que pagó hasta el día 7 de Febrero de 1934, por la totalidad de la deuda, a pesar de que según ha alegado dicho demandado, había satisfecho el señor Serrano las 2.000 pesetas que representaban la letra de cambio aportada por el mismo abonada al Banco por el demandante después de ser protestada por falta de pago del aceptante señor Castilla siendo el recibo acompañado a dicha letra firmado y reconocido por el señor Serrano solamente resguardo contra el pago de la repetida letra y explicativo del concepto a que debería aplicarse la cantidad de dicha letra.

Resultando: Que en la tramitación del juicio se han observado las prescripciones legales excepto, el plazo para dictar sentencia que ha sido revasado por las atenciones de este Juzgado y no ser Letrado el Juez municipal suplente saliente.

Considerando: Que según precepta el artículo 1.278 del Código Civil los contratos serán obligatorios cualquiera que sea la forma de su celebración, siempre que concurren las

condiciones esenciales para su validez cuales son consentimiento de los contratantes objeto cierto o materia del contrato y causa de la obligación que se establezca condiciones que concurren en el caso presente pues no se ha probado en modo alguno por el demandado, cual correspondía su alegación de no ser cierta la causa del contrato de compraventa celebrado con el acto y aun en el supuesto de ser así y quedar reducida la relación jurídica existente entre ambos a un préstamo no por ello dejaría de haber por parte del demandado una obligación de dar la misma cantidad que representaría el precio e interés de la compraventa.

Considerando: Que la facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas para el caso de que uno de los obligados no cumpliera lo que le incumbe según el artículo 1.124 del expresado Código, pudiendo escoger el perjudicado entre exigir el cumplimiento o la obligación procede, a favor del demandante tal derecho de opción de resolver la venta, con indemnización de perjuicios o exigir el precio de la misma con sus intereses no satisfechos hasta el día de la presentación de la demanda, conceptos que suman 7.674 pesetas, más los intereses legales desde dicho día hasta el pago de la deuda.

Considerando: Que según jurisprudencia del Tribunal Supremo para que la acción resolutoria proponga de justificarse que el incumplimiento de las obligaciones del deudor se debe a causas imputables al mismo como ocurre en el caso presente y según el art. 1.503 del expresado Código si el vendedor tuviese fundado motivo para temer la pérdida de la cosa inmueble vendida y el precio, podrá promover inmediatamente la resolución de la venta, circunstancias que también se dá en este litigio, por el compromiso de venta contraído por el demandado don Luis Jurado Serrano.

Considerando: Que según declara el Tribunal Supremo en sentencia de 8 de Abril de 1903 la petición de cumplimiento de contrato es incompatible con la de su resolución, en este caso es de estimar de más interés para el actor, según se deduce de la demanda, el pago del precio de la venta con sus intereses en la cuantía mencionada anteriormente.

Considerando: Que conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo la buena fe o la temeridad para el efecto de imposición de costas es de la exclusiva apreciación de Tribunal "a quo", apreciándose por el proveyente manifiesta temeridad por parte del demandado.

Apeada por parte del demandado la sentencia cuyos resultandos y considerandos se acaban de insertarse se remitieron los autos a este Tribunal y sustanciado aquí se dictó por la Sala siguiente:

**SENTENCIA.**—En la ciudad de Sevilla a 23 de Diciembre de 1943. Vistos por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial los autos de juicio declarativo de menor cuantía seguidos en el Juzgado de Priego de Córdoba, a instancia de don Carlos Serrano López, mayor de edad, casado Médico y vecino de dicha ciudad representado por el Procurador don Manuel Pérez Vázquez y defendido por el Letrado don Francisco Candil, contra don Antonio Castilla Gámiz, mayor de edad, casado y de igual vecindad, representado por el Procurador don José Degado Ordóñez, y defendido por el Letrado don Juan

Luque Amaya, sobre cobro de 7.674 pesetas.

Aceptando los resultandos de la sentencia apelada dictada por el Juez de Priego de Córdoba, en 8 de Enero de 1942, por la que se condena al demandado don Antonio Castilla Gámiz o Molina Gámiz a que dentro de plazo de diez días, haga efectiva el demandante don Pablo Serrano López, la cantidad de 7.674 pesetas, a que asciende el precio de la venta de la finca descrita en la demanda, e intereses no satisfechos, más el interés legal de dicha suma desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta el día en que tenga lugar el completo pago, condenando asimismo a dicho demandado al pago de las costas de este juicio.

Resultando: Que de la sentencia relacionada se apeló por parte del demandado, recurso que le fué admitido en ambos efectos, remitiéndose los autos a este Tribunal con los debidos emplazamientos.

Resultando: Que recibidos los autos en esta Audiencia, se dió al recurso la tramitación debida, y señalado día para la vista esta tuvo efecto en el designado con asistencia de los Letrados defensores de aquellas.

Resultando: Que en la tramitación de esta segunda instancia se han observado las prescripciones legales.

Vistos siendo Ponente el Magistrado don Domingo Onorato Peña. Aceptando sustancialmente los considerandos de la sentencia apelada y además.

Considerando: Que existan o no, realmente, dos contratos de compraventa entre las partes, o respondan por el contrario la sucesivas transmisiones de la finca, a otro de garantía para la efectividad del pago de la suma prestada por el actor al demandado, es lo cierto que tanto en las aludidas compraventas como en el préstamo en su caso, concurren los requisitos esenciales señalados en el art. 1.261 del Código Civil para la existencia del verdadero contrato que originaron los interesados, sin que conste daño doloso ocasionado a uno de los contratantes por los actos del otro ni para un 3.º ajeno a la relación jurídica, ni en ningún supuesto puede llegar a extinguir la obligación del pago por el deudor a consecuencia de una simulación libremente consentida por el mismo y con causa que en modo alguno puede reputarse ilícita de conformidad también con el artículo 1.276 del propio Código Civil.

Considerando: Que demostrada así la exigibilidad de la cantidad reclamada, queda aun más de manifiesto la procedencia de la condena del demandado, por la circunstancia de no haber sido recurrida la sentencia de autos por la parte actora, con lo que virtualmente quedan separadas de su demanda cuantas otras pretensiones se refieren a la resolución de la venta y limitado el suplico de la misma a solicitar el reintegro de lo debido, que de igual suerte es forzoso admitir en la cuantía que señala, con los intereses convenidos, por cuanto el demandado no justifica en cambio el abono que intenta con cargo a la suma principal, consistente en el importe de la letra de cambio que presenta, dado que el hecho de que aparezca esta en su poder con la nota adjunta, nada dice respecto a la cancelación parcial de la obligación, cuando consta acreditado en la comunicación suscrita por el Director de la Sucursal del Banco Español de Crédito de Priego de Córdoba, que tal efecto hubo de ser protestado por

fa'ta de pago, señalándose como adeudo en la cuenta corriente del demandante y satisfaciendo después el demandado los réditos correspondientes a la suma total del descubierto que excluye cualquiera duda suscitada sobre su reducción.

Considerando: Que por lo expuesto y por cuantas otras razones contiene la sentencia apelada es procedente confirmar la misma en todas sus partes con expresa imposición al apelante de las costas causadas en esta segunda instancia, como es preceptivo, a tenor de lo dispuesto en el artículo 710 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Vistos las demás disposiciones legales aplicables.

**FALLAMOS:** Que debemos confirmar y confirmamos en todas sus partes, la sentencia apelada y que dictó el Juez de Primera Instancia accidental de Priego de Córdoba por la que estimando la demanda formulada por don Carlos Serrano López contra don Antonio Castilla Gámiz o Molina Gamiz, condeno a este a que dentro del plazo de diez días pagará al actor citado, la suma de 7.674 pesetas, a que asciende el total importe del adeudo reconocido en el documento privado acompañado con la propia demanda y el de los intereses conocidos que aparecen al descubierto, más también el interés legal de la dicha suma desde la interposición judicial, con expresa imposición al mismo de las costas causadas en ambas instancias; y publíquese la presente en el BOLETIN OFICIAL de Córdoba a los efectos prevenidos. Y a su tiempo, con certificación de la ejecutoria y carta orden para su cumplimiento, devuélvase los autos al Juzgado de procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Diego de la Concha.—Francisco Díaz Plá. José Landeta.—Domingo Onorato.—Fernando Cotta.

**PUBLICACION.**—Leída y publicada fué la anterior sentencia, en el mismo día de su fecha, por el Magistrado don Domingo Onorato Peña, Ponente que la redactó, estando celebrando audiencia pública en Sala de lo Civil de este Tribunal en dicho día, ante mi de que certifico. Sevilla a 23 de Diciembre de 1943.—Por mi compañero, Federico Herrero.

Lo inserto con acuerdo a la letra con sus originales a que me remito.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba, expido la presente en Sevilla a 10 de Agosto de 1944.

## Ayuntamientos

### CASTRO DEL RIO

Núm. 3.730

Don Antonio Merino Fuentes, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Castro del Río (Córdoba).

Hago saber: Que debiendo proceder a posesionar en sus cargos a los Vocales natos de las Comisiones de Evaluación, así de la parte Real como de la Personal, para la confección del Repartimiento General de Utilidades correspondiente al ejercicio de 1945, designados últimamente, cuyos nombramientos les fueron ya notificados, esta Alcaldía señala el día dieciséis del mes de Octubre en curso y hora de las doce, para que dichos señores Vocales nombrados al final, acudan al despacho de la misma, para darle dicha posesión y, hacerles entrega de la correspon-

diente documentación, al objeto de que puedan proseguir la constitución definitiva de dicha Junta.

### Comisión de Evaluación

#### PARTE REAL

Don José María León López  
Don Cristóbal Rodríguez Criado,  
Don Cristóbal Ortega Priego,  
Don José Gómez Cantero.

#### PARTE PERSONAL

Párroco, don Julio Ruiz Pérez,  
Don Alfonso Berral Marcos,  
Don Francisco Manuel Moreno Ambrosio,  
Don Antonio Pinillos García,  
Lo que se hace público para general conocimiento.  
Castro del Río, a 11 de Octubre de 1944. — Antonio Merino.

## Delegación de Hacienda

DE LA

### PROVINCIA DE CORDOBA

#### Administración de Propiedades y Contribución Territorial

Circular núm. 3.619

Con objeto de que la recaudación de la contribución por el concepto de RUSTICA se verifique dentro de los plazos legales, esta Administración de Propiedades y Contribución Territorial ha tenido a bien dictar las siguientes instrucciones, complementarias de las que en su día enviaron a las respectivas Corporaciones municipales, sobre la confección de los documentos obratorios para el próximo ejercicio:

**PRIMERA.**— Los mencionados documentos deberán remitirse a esta Dependencia dentro del plazo que para la confección de los mismos se señaló en la comunicación que a cada uno de los Ayuntamientos fué enviada oportunamente.

**SEGUNDA.**— Los Ayuntamientos y Juntas Periciales que no cumplan el servicio interesado en esta Circular, dentro del plazo señalado, quedarán sujetos a las responsabilidades señaladas en el artículo 81 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, que les serán exigidas por la Delegación de Hacienda a propuesta de esta Administración de Propiedades, con cuyas responsabilidades quedan conminados, sin perjuicio de las sanciones que reglamentariamente puedan exigirse con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento Orgánico de la Administración económica provincial llegándose al nombramiento de funcionarios comisionados para la confección de dichos documentos si fueran rebasados los plazos que se fijan, siendo en este caso, de cuenta de las Corporaciones morosas, las dietas y gastos de locomoción que puedan devengarse en tales comisiones.

**TERCERA.**— Cuantas dudas surjan en la aplicación de las normas dadas deberán ser consultadas TELEGRAFICA O TELEFONICAMENTE.

Espera esta Administración la máxima colaboración de los Ayuntamientos en el cumplimiento de tan importante servicio.

Córdoba 10 de Octubre de 1944. — El Administrador, Urbano Jiménez. V.º B.º: El Delegado de Hacienda, José M.º Benítez.

## Delegación de Hacienda de Córdoba

## Administración de Propiedades y Contribución Territorial

## RIQUEZA RUSTICA

EJERCICIO DE 1945

Estado de Riquezas de los pueblos de esta provincia que a continuación se relacionan, con expresión de la Cuota y Recargos, que son: PUEBLOS REVISADOS, Cuota al 17,50 % y Paro Obrero al 6,50 % sobre la Cuota, en total el 18,6375 % sobre la Riqueza. - PUEBLOS SIN REVISAR, ADOPTADOS, Cuota al 14 %; 1.ª Enseñanza 16 % sobre la Cuota; Paro Obrero 10 % sobre la Cuota, y 10 % en concepto de Recargo Transitorio sobre la Riqueza, en total el 27,64 % sobre la Riqueza. - PUEBLOS SIN REVISAR, NO ADOPTADOS, Cuota al 17,50 %; Paro Obrero al 6,50 % sobre la Cuota, y 10 % en concepto de Recargo Transitorio sobre la Riqueza, en total el 28,6375 % sobre la Riqueza. - En los pueblos ADOPTADOS en que se viene percibiendo el 10 % sobre la Cuota como recargo transitorio, el coeficiente total es el 29,04 %.

PUEBLOS	Riqueza imponible Pesetas	Recargo transitorio sobre la Riqueza 10 % Pesetas	CUOTAS DEL TESORO		PARO OBRERO		Recargo 1.ª Enseñanza, 16 % Pesetas	Recargo transitorio sobre la Cuota, 10 % Pesetas	Contribución total Pesetas	Coeficiente aplicado %
			14 % Pesetas	17,50 % Pesetas	6,50 % Pesetas	10 % Pesetas				
Adamuz.....	1.177.564'14	117.756'41	164.858'98	—	—	16.458'90	26.377'44	16.485'90	341.964'63	29'04
Aguilar.....	1.699.146'50	169.914'65	—	297.350'64	19.327'79	—	—	—	486.593'08	28'6375
Alicaracejos.....	126.869'42	12.686'94	17.761'72	—	—	1.776'17	2.841'87	—	35.066'70	27'64
Almedinilla.....	255.134'71	25.513'47	—	44.648'58	2.902'15	—	—	—	73.064'20	28'6375
Almodóvar.....	1.227.307'08	122.730'71	—	214.778'74	13.960'62	—	—	—	351.470'07	id.
Añora.....	107.018'40	10.701'84	—	18.728'22	1.217'33	—	—	—	30.647'39	id.
Baena.....	2.009.132'68	200.913'27	—	351.598'22	22.853'88	—	—	—	575.365'37	id.
Belalcázar.....	516.782'42	51.678'24	72.349'54	—	—	7.234'95	11.575'93	—	142.838'66	27'64
Belmez.....	467.718'21	46.771'82	—	81.850'68	5.320'29	—	—	—	133.942'79	28'6375
Benamejí.....	400.570'36	40.057'04	—	70.099'81	4.556'49	—	—	—	114.713'34	id.
Los Blázquez.....	186.242'99	18.624'30	26.074'02	—	—	2.607'40	4.171'84	—	51.477'56	27'64
Bujalance.....	1.191.868'14	119.186'81	—	208.576'93	13.557'50	—	—	—	341.321'24	28'6375
Cabra.....	7.287.738'39	—	—	1.275.354'20	82.898'02	—	—	—	1.358.252'22	18'6375
Cañete.....	732.656'75	73.265'67	—	128.214'93	8.333'97	—	—	—	209.814'57	28'6375
Cardena.....	1.611.195'41	161.119'54	—	281.959'20	18.327'35	—	—	—	461.406'09	id.
La Carlota.....	808.025'93	80.802'59	—	141.404'54	9.191'29	—	—	—	231.398'42	id.
El Carpio.....	496.092'03	49.609'20	—	86.816'11	5.643'05	—	—	—	142.068'36	id.
Castro del Río.....	1.713.474'57	171.347'46	—	299.858'05	19.490'77	—	—	—	490.696'28	id.
Conquista.....	74.061'48	7.406'14	—	12.960'76	842'45	—	—	—	21.209'35	id.
CORDOBA.....	8.636.757'64	863.675'76	—	1.511.432'59	98.243'12	—	—	—	2.473.351'47	id.
Doña Mencía.....	96.797'93	9.679'79	—	16.939'63	1.101'07	—	—	—	27.720'49	id.
Dos Torres.....	250.215'81	25.021'58	—	43.787'77	2.846'20	—	—	—	71.655'55	id.
Espejo.....	426.164'63	42.616'46	59.663'05	—	—	5.966'30	9.546'09	5.966'30	123.758'20	29'04
Espiel.....	441.881'09	44.488'11	—	77.854'19	5.060'52	—	—	—	127.402'82	28'6375
Fernán Núñez.....	302.471'50	30.247'15	—	52.932'51	3.440'61	—	—	—	86.620'27	id.
Fuente la Lancha.....	13.855'48	1.385'54	—	2.424'71	157'61	—	—	—	3.967'86	id.
Fuente Palmera.....	1.408.873'61	—	—	246.552'88	16.025'94	—	—	—	262.578'82	18'6375
Fuente Tójar.....	98.186'09	9.818'61	—	17.182'56	1.116'87	—	—	—	28.118'04	28'6375
La Granjuela.....	166.972'70	16.697'27	23.376'18	—	—	2.337'62	3.740'19	—	46.151'26	27'64
Guadalcazar.....	476.810'05	47.681'01	—	83.441'76	5.423'71	—	—	—	136.546'48	28'6375
El Guijo.....	117.367'55	11.736'76	—	20.539'32	1.335'06	—	—	—	33.611'14	id.
Hinojosa del Duque.....	793.870'99	79.387'10	111.141'94	—	—	11.114'19	17.782'71	—	219.425'94	27'64
Iznájar.....	2.752.848'34	—	—	481.748'46	31.313'65	—	—	—	513.062'11	18'6375
Laque.....	574.514'74	57.451'47	—	100.540'08	6.535'10	—	—	—	164.526'65	28'6375
Montalbán.....	299.618'24	29.961'82	—	52.433'19	3.408'16	—	—	—	85.803'17	id.
Montemayor.....	724.121'81	72.412'18	—	126.721'32	8.236'89	—	—	—	207.370'39	id.
Montilla.....	1.481.673'04	148.167'30	—	259.292'78	16.854'03	—	—	—	424.314'11	id.
Montoro.....	2.910.086'03	291.008'60	—	509.265'05	33.102'23	—	—	—	833.375'88	id.
Monturque.....	347.528'91	34.752'89	—	60.817'55	3.953'14	—	—	—	99.523'58	id.
Moriles.....	248.695'59	24.869'56	—	43.521'73	2.828'91	—	—	—	71.220'20	id.
Nueva Carteya.....	126.945'96	12.694'60	—	22.215'54	1.444'01	—	—	—	36.354'15	id.
Obejo.....	458.905'31	45.890'53	—	80.308'43	5.220'05	—	—	—	131.419'01	id.
Palenciana.....	154.722'96	15.472'30	—	27.076'52	1.759'97	—	—	—	44.308'79	id.
Palma del Río.....	2.189.055'17	218.905'52	—	383.084'66	24.900'50	—	—	—	626.890'68	id.
Pedro Abad.....	193.344'08	19.334'41	—	33.835'21	2.199'29	—	—	—	55.368'91	id.
Pedroche.....	185.005'89	18.500'59	—	32.376'03	2.104'44	—	—	—	52.981'06	id.
Posadas.....	1.143.292'26	114.329'23	—	200.076'15	13.004'95	—	—	—	327.410'33	id.
Pozoblanco.....	852.746'17	85.274'62	—	149.230'57	9.699'99	—	—	—	244.205'18	id.
Peñarroya Pueblonuevo.....	166.933'33	16.693'33	—	29.213'33	1.898'87	—	—	—	47.805'53	id.
Puente Genil.....	2.684.010'19	268.401'02	—	469.701'78	30.530'62	—	—	—	768.633'42	id.
La Rambla.....	1.116.141'07	111.614'11	—	195.324'69	12.696'10	—	—	—	319.634'90	id.
Rute.....	756.775'67	75.677'57	—	132.435'74	8.608'33	—	—	—	216.721'64	id.
San Sebastián de los Ballesteros.....	98.339'71	9.833'97	—	17.209'45	1.118'61	—	—	—	28.162'03	id.
Santa Eufemia.....	204.881'18	20.488'12	—	35.854'21	2.330'52	—	—	—	58.672'85	id.
Torrecampo.....	133.068'32	13.306'83	—	23.286'96	1.513'65	—	—	—	38.107'44	id.
Valenzuela.....	531.434'70	—	—	93.001'07	6.045'07	—	—	—	99.046'14	18'6375
Valsequillo.....	227.743'63	22.774'36	31.884'10	—	—	3.188'41	5.101'46	—	62.948'33	27'64
La Victoria.....	125.561'05	12.556'10	—	21.973'18	1.428'26	—	—	—	35.957'54	28'6375
Villa del Río.....	243.019'67	24.301'97	—	42.528'44	2.764'35	—	—	—	69.594'76	id.
Villafraña.....	509.814'94	50.981'49	—	89.217'61	5.799'14	—	—	—	145.998'24	id.
Villaharta.....	106.253'19	—	—	18.594'31	1.208'63	—	—	—	19.802'94	18'6375
Villanueva de Córdoba.....	814.802'16	81.480'22	—	142.590'38	9.268'37	—	—	—	233.338'97	28'6375
Villanueva del Duque.....	194.541'19	19.454'12	27.235'77	—	—	2.723'58	4.357'72	—	53.771'19	27'64
Villanueva del Rey.....	312.669'58	31.266'96	—	54.717'18	3.556'62	—	—	—	89.540'76	28'6375
Villarralito.....	73.365'42	7.336'54	—	12.838'95	834'53	—	—	—	21.010'02	id.
Villaviciosa.....	629.889'87	62.988'99	—	110.230'73	7.164'99	—	—	—	180.384'71	id.
El Viso.....	523.950'56	52.395'06	—	91.691'35	5.959'94	—	—	—	150.046'35	id.
Zuheros.....	394.526'06	—	—	69.042'06	4.487'73	—	—	—	73.529'79	18'6375
TOTAL.....	59.809.650'67	4.733.097'62	534.345'30	9.799.282'22	636.953'30	53.434'52	85.495'25	22.452'20	15.865.060'41	

Córdoba 10 de Octubre de 1944

V.º B.º  
El Delegado de Hacienda,  
José M.ª Benítez Gambín

Conforme:  
El Administrador,  
Urbano Jiménez López

El Jefe del Negociado,  
Gabriel Alvarez Vázquez

# JUZGADOS

## POSADAS

Núm. 3.003

Don José Ruiz Hens, Juez de Primera Instancia accidental de este partido.

Hago saber: Que con el número veinte y siete de mil novecientos cuarenta y cuatro se instruye expediente sobre declaración judicial de ausencia de Miguel Pérez Pérez, natural y vecino de Palma del Río, ausente en ignorado paradero desde hace unos veinte años cuya ausencia se anuncia así como que la solicita su esposa doña Francisca Contreras Cáceres, quien interesa para sí la representación del mismo para todos los efectos legales.

Dado en Posadas a veinte y cinco de Julio de mil novecientos cuarenta y cuatro. — José Ruiz. — José de Uribe.

## MONTORO

Núm. 3.621

El Juez de Instrucción de Montoro.

Por el presente se deja sin efecto el edicto publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia fecha 4 de Septiembre último, en el que se interesaba la busca y captura del menor Manuel Fresco Tintor, por haber sido hallado el mismo.

Dado en Montoro a 9 de Octubre de 1944. — J. Rubiales. — El Secretario, Pedro Criado.

## AGUILAR DE LA FRONTERA

Núm. 3.654

El Juez de Instrucción de este partido de Aguilar de la Frontera.

Por virtud del presente se ruega a las autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y rescate de las prendas que después se reseñarán propiedad de don Juan Reina del Pino, vecino de Puente Genil, robadas del domicilio del mismo, calle Ramón Robledo número 28 la noche del 24 de Septiembre pasado deteniéndose a sus poseedores si no acreditan su legal adquisición, pues así lo he acordado en el sumario número 136 de 1944 por el hecho indicado.

### Señas

Un traje negro nuevo aunque usado, de los cruzados, confeccionado en la sastrería de López, de Córdoba.

Otro traje muy usado color marrón oscuro.

Una chaqueta y chaleco usados, color claro a cuadros; y otra chaqueta y chaleco color gris oscuro, ambas prendas confeccionadas en la casa Jimena de Granada.

Dado en Aguilar de la Frontera a 11 de Octubre de 1944. — Miguel Cruz Cuenca. — El Secretario judicial P. H. Firma ilegible.

Núm. 3.655

El Juez de Instrucción de este partido de Aguilar de la Frontera.

Por virtud del presente se ruega a las autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y

rescate de las caballerías que después se reseñan propiedad de don Mariano Chacón Rivas vecino de Puente Genil desaparecidas del sitio Cortijo de Puertas término de dicha villa, la noche del 11 al 12 de Agosto último, en unión de otras que han sido rescatadas deteniéndose a sus poseedores si no acreditan su legal adquisición, pues así lo he acordado en el sumario número 135 de 1944 por el hecho indicado.

### Señas

Rucha de dos años, rucia parda, rayada hierro C. H. R. enlazado en la cadera izquierda.

Rucho de dos años rucio claro con el mismo hierro en la cadera derecha.

Dado en Aguilar de la Frontera a 11 de Octubre de 1944. — Miguel Cruz Cuenca. — El Secretario judicial P. H. Firma ilegible.

## BUJALANCE

Núm. 3.634

Don Aureliano Bermúdez Ruiz, Juez de Instrucción de este Partido.

Por virtud del presente ruego y encargo a todas las autoridades tanto civiles como militares y demás individuos de que se compone la Policía judicial procedan a la busca y captura de Pedro Cruz Calamestra (a) El Piris, de 22 años de edad, hijo de Rafael y de Rosario, soltero, natural de Fuencubierta de oficio albañil; y a la de Julio Bravo Rumi de 24 años, casado, natural y vecino de Córdoba de profesión metalúrgico, hijo de Andrés y Jacoba, cuyo actual paradero se ignora, y en caso de ser habidos sean puestos a disposición de este Juzgado en el depósito municipal, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el número 52 de 1942 sobre asesinato y robo.

Dado en Bujalance a 10 de Octubre de 1944. — Aureliano Bermúdez. — El Secretario P. H. Juan de D Villaseñor.

Núm. 3.635

Don Aureliano Bermúdez Ruiz, Juez de Instrucción de este Partido.

Pedro Cruz Calamestra (a) El Piris vecino de Córdoba, con domicilio en la calle Alcántara número 15, y Julio Bravo Rumi, también vecino de Córdoba con domicilio en la calle María Auxiliadora número 176, cuyo actual paradero se ignora, comparecerán ante este Juzgado en el término de cinco días al objeto de recibirles declaración en el sumario número 56 de 1944 aperebiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Bujalance a 6 de Octubre de 1944. — Aureliano Bermúdez. — El Secretario P. H. Firma ilegible.

## POZOBLANCO

Núm. 3.636

Don Pascual Ruiz Merino, Juez de Instrucción de este partido.

Por la presente ruego a todas las autoridades y encargo a los agentes de la Policía judicial practiquen diligencias en la busca de una mula de trece años, capa castaña, con un

bullo en la parte inferior de la quijada izquierda labrada de la pata derecha; sustraída la noche del 2 al 3 del actual, de una casa instalada en la calle Cerro de esta ciudad y propia de Andrés García Márquez, y de ser habida sea puesta a mi disposición y asimismo en la prisión preventiva de este partido, la persona en cuyo poder se encuentre si no acredita su legítima adquisición; pues así está acordado en sumario que instruyo con el número 67 de 1944.

Dado en Pozoblanco a 7 de Octubre de 1944. — Pascual Ruiz. — El Secretario P. H., José Rubio.

## FUENTE OBEJUNA

Núm. 3.678

Don José María Luque Cuenda, Juez de Instrucción de Fuente Obejuna y su partido.

Por virtud del presente edicto que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, intereso de toda clase de autoridades tanto civiles como militares y demás individuos de la Policía judicial, procedan a la busca y rescate de un burro, capón, alzada 1'35 metros, rucio claro, sin herrar, lunanco, de 15 años, un aparejo de tal burro y un candado que existía en la cuadra donde estaba tal burro de la cual fué robado en la madrugada del 27 del pasado Septiembre, y enclavada en la aldea de Cañada del Gamo de este término en el domicilio del propietario de todo llamado Casimiro Santiago Molina, y caso de ser habido ello sea puesto todo a disposición de este Juzgado con la persona o personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición.

Así lo he acordado en el sumario que instruyo con el número 103 de este año.

Dado en Fuente Obejuna a 7 de Octubre de 1944. — José M.<sup>a</sup> Luque. — El Secretario, José Sánchez.

Núm. 3.679

Don José María Luque Cuenda, Juez de Instrucción de Fuente Obejuna y su partido.

Por virtud del presente edicto que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, intereso de toda clase de autoridades tanto civiles como militares y demás individuos de la Policía judicial procedan a la busca y rescate de 500 pesetas en billetes de 100 pesetas, dos cédulas personales a nombre de Manuel Ventura Pérez, de 65 años, vecino de Córdoba, con domicilio en la misma calle Alba Rodríguez número 8 licencia y guía de escopeta, recibo de pago de seguro de caballerías y salvoconducto a nombre todo del referido, y una cartera color avellana sustraídas en la mañana del 22 de Septiembre último en el tren correo que transitaba por la Estación de Belmez desde Almorchón a Córdoba, al referido señor Ventura, y caso de ser habidas sean puestas a disposición de este Juzgado con la persona o personas en cuyo poder se encuentren.

Así lo he acordado en el sumario que instruyo con el número 98 de este año por hurto.

Dado en Fuente Obejuna a 7 de Octubre de 1944. — José M.<sup>a</sup> Luque. — El Secretario José Sánchez.

Núm. 3.680

Don José María Luque Cuenda, Juez de Instrucción de Fuente Obejuna y su partido.

Por virtud del presente edicto que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, intereso de toda clase de autoridades tanto civiles como militares y demás individuos de la Policía judicial de la Nación, procedan a la busca y rescate de un mantón de manila color rosa claro; un traje de caballero de lana color negro; un saquito con cinco kilos de café; una espuerfita con cinco kilos de azúcar en estuches; dos sábanas blancas cámaras corrientes; una camisa de caballero corriente; dos sortijas de oro despegadas; un bolso de señora conteniendo, digo con estuche polvera chapada de oro; una cartera conteniendo 1.500 pesetas en billetes del Banco de España, sustraído todo ello en unión de otras cosas que han sido encontradas, sobre el día o madrugada del 13 de Septiembre pasado en el Real de la Feria de Belmez, propio todo de la vecina de Puzblonuevo Gabriela Moreno Chacón, y caso de ser habido sea puesto todo a disposición de este Juzgado con la persona o personas en cuyo poder se encuentre si no acreditan su legítima adquisición.

Así lo he acordado en el sumario que instruyo con el número 92 de este año.

Dado en Fuente Obejuna a 9 de Octubre de 1944. — José M.<sup>a</sup> Luque. — El Secretario, José Sánchez.

## HINOJOSA DEL DUQUE

Núm. 3.686

Don Jesús López Peñas, Juez interino de Instrucción de este partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se incoaron con fecha 20 de Septiembre de 1943 los expedientes que se expresan y contra las personas que se mencionan.

Número 292, Mateo Villarreal Muñoz, vecino de Fuente la Lancha.

Número 293, Olegario Sánchez Caballero, Idem de Villaralto.

Número 294, Manuel Márquez Perreja, Idem de esta ciudad.

Número 295, Emilio de la Cruz García, Idem Idem.

Número 296, Luis Gordillo Conado, Idem Idem.

Número 297, Andrés Muñoz Sánchez, Idem de Villaralto.

Hinojosa del Duque 5 de Octubre de 1944. — El Juez de Instrucción, Jesús López. — El Secretario, J. Ceres Roselly.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA